

# JURISPRUDENCIA

## SENTENCIAS

### I. Colaboración de Juan CADARSO PALAU.

1. CONTRATO DE OBRAS DESISTIMIENTO DEL DUEÑO: CUESTIÓN NUEVA: ACTOS PROPIOS: *No desvirtúa la pretensión indemnizatoria surgida del artículo 1.594 C. c. para el caso de desistimiento del comitente, la alegación de que dicho artículo no es aplicable a contratos distintos de los concertados por ajuste o precio alzado, pues dicha alegación, por ser hecha en fase de recurso, constituye cuestión nueva, ni tampoco es posible desconocer la aplicabilidad de dicha norma cuando anteriormente se hizo uso del derecho que la misma concedía, lo cual implicaría contravención del principio general que prohíbe ir válidamente contra los propios actos.*

PRUEBA: *No puede estimarse error de hecho en la apreciación de las pruebas cuando el contenido de éstas no se opone a las declaraciones fácticas admitidas por la Sala sentenciadora.*

INDEMNIZACIÓN POR DESESTIMIENTO: *La indemnización que el artículo 1.594 C. c. establece es exigible por el simple hecho del desistimiento del dueño y no debe ser confundida con la surgida del párrafo segundo del artículo 1.124 C. c., pues ambos artículos son preceptos autónomos e independientes entre sí, que contemplan figuras jurídicas diferentes y se someten a distinto tratamiento. [S. de 24 de enero de 1970; no ha lugar.]*

2. CONTRATO DE OBRA: OBRAS POR ADMINISTRACIÓN: JUSTO PRECIO: *No pudiendo reputarse certificaciones de obra las facturas aportadas que no están extendidas por director técnico, y no habiéndose demostrado la recepción de conformidad del comitente, a falta de contrato escrito y prueba determinante de lo contratado se contempla una obra realizada por el sistema de administración, en la que los pagos efectuados deben reputarse hechos a cuenta y la obligación se limita al abono de las obras según su justo precio.*

TASACIÓN PERICIAL: *No es impugnabile la rebaja del veinte por ciento sobre la tasación pericial practicada, en cuanto que obedece a la libre facultad de apreciación que el artículo 632 LEC concede al Tribunal. [S. de 26 de enero de 1970; no ha lugar.]*

### II. Colaboración de Jesús DIEZ DEL CORRAL.

1. CARGA DE LA PRUEBA: DEFECTO DEL RECURSO: *Según doctrina reiteradísima de esta Sala, la regla general contenida en el artículo 1.214 del C. c., justa-*

*mente por su carácter genérico, no puede ser base, ante su supuesta violación, para un recurso de casación por infracción de ley, excepto en el caso, que aquí no concurre, de que el Juzgado, ante supuestos indiscutibles, imponga la necesidad de probar a quién no le incumbe.*

**CAUSA: CARENANCIA DE PRECIO EN UNA COMPRAVENTA:** *La falta de precio determina la falsedad de la causa y, por consiguiente, la inexistencia, en principio, del contrato.*

**SIMULACIÓN: PRUEBA DE LA VERDADERA CAUSA:** *La alegación y prueba de la causa verdadera y lícita con arreglo al artículo 1.276 del C. c., cuando el Tribunal haya estimado la falta de la consignada en el contrato por aplicación de los artículos 1.261 y 1.274, corresponde a quien sostiene su virtud y eficacia.*

**SIMULACIÓN: DEFECTO DEL RECURSO:** *Los hechos en que ha de fundarse la simulación de un contrato son de la apreciación del Tribunal "a quo" y sus decisiones al respecto no pueden ser atacadas con la sola cita, como infringido, del artículo 1.261 del C. c., al cual no es susceptible de ser aisladamente considerado sin la relación precisa con los de las demás Secciones del Capítulo que desarrollan el precepto. [S. de 24 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**2. NULIDAD DE PATENTE DE INTRODUCCIÓN: LEGITIMACIÓN PASIVA DEL TITULAR DE PATENTE CADUCADA:** *No obsta a la legitimación pasiva del demandado que por certificación del Registro se acredite que su patente está incurrida en caducidad, pues el artículo 117 del Estatuto exige que la caducidad sea declarada formalmente tanto en el expediente como en los libros registros, con el correspondiente sello y publicación en el "B. O. de la Propiedad Industrial".*

**ABUSO DE DERECHO:** *La alegación de la caducidad por el demandado constituye un verdadero abuso de derecho porque pretendía conseguir que su patente pasara al dominio público, al hacerla artificialmente caducar, invalidando los derechos del titular de otra patente anterior que había copiado y anulado la protección que el Estatuto de la Propiedad Industrial concede a los inventores registrados. [S. de 17 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**3. DIVORCIO VINCULAR DE MATRIMONIO CIVIL DE EXTRANJEROS: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN:** *No puede ponerse en marcha la actividad judicial para pretensiones cuyo objeto sea civilmente ilícito, como ocurre con todos aquellos que son contrarios a la moral o al orden público, aunque se trate de extranjeros sometidos a su estatuto personal, como ya han declarado las Ss. de 23 de febrero de 1944 y 10 de octubre de 1960, y recoge la Res. de la D. G. R. N., del 10 de agosto de 1961. [S. de 12 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

**4. BIENES GANANCIALES: PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.407 DEL C. C.:** *Esta presunción no puede ser atacada por simples conjeturas, deducciones ni pre-*

sunciones "hominis", pero puede llegar a ser desvirtuada por hechos probados que acrediten la pertenencia privativa del dinero con que se adquirió el bien.

**BIENES GANANCIALES: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:** *La inscripción de la finca comprada como presuntivamente ganancial, por haber manifestado la mujer, sin llegar a acreditarlo, el carácter privativo del marido del dinero de la compra, no impide que pueda justificarse posteriormente esta naturaleza, como establece hoy el último párrafo del artículo 95 del R. H. y siendo posible entonces la venta efectuada sólo por el marido. [S. de 10 de diciembre de 1970; no ha lugar.]*

**5. VIUDEDAD ARAGONESA: EXTINCIÓN POR FALTA DE INVENTARIO:** *La no formación de inventario en el plazo legal determina la extinción de la viudedad foral con arreglo al artículo 68, último párrafo, del Apéndice, el cual no puede ser interpretado en el sentido de que aquella falta sólo ocasiona que los disfrutes no se hacen efectivos en favor del viudo, sino que quedan incorporados al caudal usufructuable, sin que cese la viudedad universal.*

**SOCIEDAD LEGAL CONTINUADA:** *Al perderse la viudedad universal nace la sociedad continuada al sobreviviente y los herederos del difunto.*

**PRUEBA DE PRESUNCIONES:** *Su estimación incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador, pudiendo únicamente prosperar la casación cuando se impugna la existencia y realidad del hecho base o cuando la deducción no se sujeta a las reglas indeterminadas del criterio humano, resultando absurda, ilógica o inverosímil. [S. de 19 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**6. RESERVA TRONCAL VIZCAÍNA: SU FUNCIONAMIENTO:** *Con relación a la línea colateral son bienes troncales los raíces sitios en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante; y éste, existiendo parientes tronqueros, no puede disponer a título gratuito más que a favor de éstos, y a título oneroso cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 52, pues de no hacerlo así, los tronqueros pueden instar la nulidad de la venta ejercitando el derecho de saca.*

**DERECHO DE SACA: SUS EFECTOS:** *Si este derecho no se ejercita en el plazo legal queda perfecta la compraventa realizada, lo que demuestra que ésta es meramente anulable y sólo en el sentido de dar efectividad a un preferente derecho de adquisición, y que el bien raíz enajenado no vuelve a ingresar en el patrimonio del vendedor.*

**RESERVA TRONCAL VIZCAÍNA: SU FINALIDAD:** *De las reglas señaladas se desprende claramente la finalidad de la institución, que no es otra sino impedir la disgregación del patrimonio inmueble de la familia vizcaína, estableciendo para ello las limitaciones imprescindibles al derecho de propiedad, que, por tanto, no pueden ser objeto de interpretación extensiva.*

**SUBROGACIÓN REAL EN BIENES TRONCALES:** *El dinero procedente de la venta anulada no adquiere la condición de bien reservable por subrogación real, ya que no hay precepto alguno en la Compilación que así lo autorice; y, por tanto, al fallecer el testador no existían bienes troncales.*

**CUESTIÓN NUEVA: FRAUDE DE LEY:** *La denuncia de fraude a la ley, como cuestión nueva no alegada oportunamente en la instancia, no puede ser examinada en casación; porque, además, el ejercicio de una facultad legalmente reconocida no puede ser origen de un fraude legal, tanto más cuando el transcurso de casi un año entre la venta y la muerte del testador alejan toda presunción en tal sentido. [S. de 17 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**NOTA:** En el mismo día y ante el mismo Notario, un vizcaíno otorgó escritura de venta de todos sus bienes raíces a favor de un extraño, y, de otra parte, su testamento, en el que instituía heredero universal a otra persona igualmente extraña a su familia. Los parientes tronqueros habían obtenido la nulidad de la venta ejercitando el retracto foral y pretendían ahora la nulidad de la institución de heredero en la parte que el testador había dispuesto de bienes troncales, entendiendo que tenía este carácter el dinero recibido por la venta.

**7. USUFRUCTO VITALICIO TESTAMENTARIO Y ATRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS SOBREVIVIENTES AL USUFRUCTUARIO:** *La cláusula por la que la testadora dispone de la totalidad de sus bienes en usufructo vitalicio a favor de su marido y de la propiedad a favor de los herederos abintestato de aquélla que vivan al fallecer el usufructuario, implica una institución condicional a la que es plenamente aplicable el artículo 759 del C. c., y conduce a la indeterminación transitoria de los herederos.*

**DIFERENCIAS CON LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA:** *La cláusula discutida no supone la consagración de un usufructo sin nuda propiedad correlativa, pues sin necesidad de encuadrar la voluntad testamentaria, por encima de sus palabras, en el marco de la sustitución fideicomisaria, como propone parte de la doctrina y la S. de 5 de marzo de 1944, lo que hay que hacer es dar paso a una situación de pendencia en cuanto al titular de la nuda propiedad, regulada por los artículos 801 al 804 del C. c. [S. de 4 de febrero de 1970; ha lugar.]*

**NOTA:** Es interesante observar que el pleito fue iniciado, en vida del marido, por un heredero abintestato de la mujer, pretendiendo la nulidad de la cláusula en cuestión, y al mismo tiempo, que se abriera la sucesión intestada en cuanto a la nuda propiedad de los bienes de la herencia. La demanda prosperó en ambas instancias, con el contrasentido, puesto de relieve por la S. del T. S. al casar la recurrida, de que la sucesión legítima se limitara a la nuda propiedad, sin tener en cuenta que la designación del usufructuario se contenía en la propia cláusula que se anulaba.

Por otra parte, no se recogen con claridad en el original de la sentencia los argumentos de la demanda y de las dos sentencias recurridas en pro de la nulidad de la cláusula. Parece que debieron ser razones dogmáticas sobre la imposibilidad lógica de un usufructo sin nuda propiedad y, quizá, la incertidumbre en la designación de heredero (art. 750 del C. c.). Normalmente en la doctrina no se discute, sino que se da por supuesta la validez de ese

particular desdoblamiento entre usufructo y nuda propiedad, mientras que lo que es objeto de polémica, en base, entre otros de aquellos argumentos, es si la figura de ese "pseudousufructo" envuelve o no técnicamente una sustitución fideicomisaria (establecida en forma directa, pero sucesiva) y, al mismo tiempo, si el derecho de los nudo propietarios debe existir, pese a todo, desde el fallecimiento del testador, con la consiguiente aplicación, si fallecen los nudo propietarios antes que el usufructuario, de lo dispuesto en el artículo 799 del C. c.

8. DEFECTO DEL RECURSO: *La amalgama de preceptos invocados, de contenido diferente y heterogéneo, y la falta de precisión y claridad en que el motivo incurre, así como la omisión del concepto en varias de las infracciones denunciadas y la incorrecta calificación de algunos de tales conceptos, hacen adolecer al motivo de tan graves defectos de formalización que hacen imposible su examen.*

CATALUÑA: PRETERICIÓN E INCAPACIDAD SUCESORIA POR CAUSA DE ADULTERIO: *No puede prosperar el motivo del recurso que denuncia la nulidad del testamento declarada por preterición de una hija legítima, cuando la sentencia recurrida ha fundado la nulidad de la cláusula no sólo en la preterición, sino en la incapacidad sucesoria de los números 2.º y 3.º del artículo 252 de la Compilación, al ser la heredera instituida culpable de trato adulterino con el causante y el sustituto designado, hijo nacido de tal unión.*

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS DEL FALLO: *No existe este supuesto cuando lo que se alega es la improcedencia de ciertas declaraciones de la parte dispositiva de la sentencia y la incompatibilidad de unos determinados fundamentos de ella con otros que sirven de apoyo a ciertas declaraciones del fallo, entremezclándolos, además, con otros preceptos—incluso alguno de orden procedimental—que nada tienen que ver con el motivo. [S. de 18 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

9. COMPETENCIA: RECLAMACIÓN DE "LITIS EXPENSAS": *Otorgado a la actora el derecho de "litis expensas" en diligencias previas de separación con su marido, la competencia del Juzgado se extiende, con arreglo al artículo 55 de la LEC, a la reclamación de aquéllas como "incidencias" del pleito, aunque por haber terminado las diligencias la reclamación haya seguido los trámites del juicio declarativo. [S. de 5 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

### III. Colaboración de Juan de Dios DOVAL MATEO.

1. COMPETENCIA: PRINCIPIO DE PRUEBA: *Para resolver las cuestiones de competencia, la jurisprudencia arbitró lo que se llama el principio de prueba, que consiste en la aportación de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena, la convicción del Juez sobre la existencia de los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama, induzca a una creencia racional sobre su certeza; la mercancía, cuyo precio se reclama, fue remitida por la actora desde Madrid al domicilio del demandado en Palen-*

*cia, a portes pagados por la vendedora, con lo que entrega de la mercancía debe entenderse realizada en el domicilio del referido demandado; por lo tanto, no habiéndose sometido las partes a un determinado Tribunal, ni estando señalado el lugar en que deba cumplirse la obligación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LEC será Juez competente el del domicilio del comprador, como en casos análogos ha resuelto esta Sala. [S. de 3 de febrero de 1970.]*

2. COMPETENCIA: RECLAMACIÓN DE COSTAS: *La actividad cuya retribución se reclama se desarrolló ante este Tribunal Supremo con motivo del recurso de casación de que traen causa las presentes actuaciones, lo que de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 LEC, justifica la atribución de la competencia a la jurisdicción de Madrid, que es el lugar de cumplimiento de la obligación. [S. de 18 de noviembre de 1969.]*

La hoy demandada fue recurrente, en un recurso de casación anterior, contra la compañía Espasa Calpe y los hoy demandantes, en el que se dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, con imposición de costas a la parte recurrente. Por la representación de Espasa Calpe se solicitó la correspondiente tasación de las mismas, que se llevó a cabo y se aprobó; denegándose, sin embargo, la práctica de la tasación de costas interesada por la otra parte recurrida, sin perjuicio de reservarla el derecho para reclamar de quien correspondiese; esta parte demandó a la entonces recurrente el pago de las costas a que viene obligada por virtud de condena que le fue impuesta por sentencia firme y ejecutoria del Tribunal Supremo; esta demanda la presenta ante los tribunales de Madrid, a lo que se opone la demandada alegando que la competencia corresponde a los tribunales de Barcelona, lugar de su domicilio.

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: CONTRADICCIÓN CON LO EJECUTORIADO: *El acuerdo de ejecución parcial de la sentencia dictada en favor de la parte recurrida, fue originado por la actuación dolosa de los recurrentes, actuación que de no haberse verificado, habría podido lograr el hoy recurrido la totalidad de la prestación; no se trata de imposibilidad del cumplimiento total de la ejecutoria, basado en el artículo 1.151 C. c., sino de dificultad de cumplimiento; el Tribunal "a quo" se atuvo, en lo sustancial, al fallo dictado, que tuteló la pretensión procesal de la parte recurrida, que acepta recibir la finca reducida en su extensión, conformidad que no sólo no está prohibida legalmente, sino que está reconocida en el artículo 1.471 C. c. ....*

PUNTOS SUSTANCIALES NO CONTROVERTIDOS EN EL PLEITO: *Lo sustancial y controvertido en el pleito no sólo es lo expresamente mencionado en el fallo de origen, sino, además, todo lo que sea consecuencia natural ineludible de la esencia jurídica de la situación que resuelve. [S. de 22 de noviembre de 1969; no ha lugar.]*

Los recurrentes vendieron una finca descrita en un documento privado firmado el 26 de agosto de 1959, recibiendo la cantidad de setecientos cin-

cuenta mil pesetas a cuenta del precio alzado de seis millones de pesetas; el comprador canceló, el 21 de enero de 1965 el resto del préstamo hipotecario que gravaba la finca; por el Juzgado de 1.ª instancia se dictó sentencia con fecha de 6 de junio de 1961, condenando a cumplir el contrato de compraventa en los términos en que lo suscribieron el 26 de agosto de 1959, sentencia que fue confirmada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, contra la que se interpuso recurso de casación por infracción de ley, que fue resuelto a virtud de la que dictó el Tribunal Supremo declarando no haber lugar al mismo. Tan pronto supieron los vendedores, hoy recurrentes, que había sido desestimado el recurso de casación y que había caducado la anotación preventiva de la demanda que formuló el hoy recurrido, debido a lo cual pudieron obtener certificación registral acreditativa de que la finca estaba libre de cargas, volvieron a vender la mitad indivisa de ella, otorgándose escritura pública el 5 de marzo de 1965, que fue inscrita; más tarde, por el comprador, hoy recurrido, se interesó la ejecución de la sentencia de 6 de junio de 1961, y se dictó Auto por el Juez de 1.ª instancia, acordando la remisión al notario de la documentación para que por el fedatario público se prepare la escritura de compraventa de la mitad indivisa de la finca, inscrita a nombre de los recurrentes, por el precio de 2.431.989,93 pesetas.

NOTA: Cabría pensar en una aplicación analógica de la teoría del cumplimiento de las obligaciones, según la cual: "Las reglas de la identidad, la integridad y la indivisibilidad no tienen un alcance objetivo absoluto, de tal suerte que sólo haya cumplimiento cuando se observen, sino que fundamentalmente se encuentran en función del acreedor, en el sentido de que éste tiene derecho a exigir su observancia, por lo que también puede renunciar a ella". Hernández-Gil, *Derecho de Obligaciones*, pág. 334.

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: DEFECTO DE FORMA: *El recurso de casación basado en el artículo 1.695 LEC, ofrece características que difieren esencialmente de los supuestos del artículo 1.692 de igual Ley procesal, de lo que se deduce que dicha clase de recurso no puede fundamentarse en las causas enumeradas en el artículo 1.692 de dicho cuerpo legal. [S. de 14 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

5. CASACIÓN: FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR: *La Comunidad de Aguas, que interviene como actora, ha sido constituida mediante la oportuna escritura, la cual ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, y por lo tanto debe reconocerse su personalidad.*

INSUFICIENCIA DEL PODER: *Si bien la subsanación de los defectos del poder del Procurador es factible dentro del pleito, mediante ratificación del mismo por el propio interesado, el documento privado aportado a los autos por la parte actora a fin de subsanar la deficiencia del poder, no ha sido reconocido por la parte hoy recurrente, que desconoce su legalidad, sin que haya sido averdado en el pleito; la ratificación del poder ha de hacerse conforme a lo prevenido en el artículo 1.280 C. c., y por lo tanto subsanarse la ilegalidad del poder mediante el otorgamiento de documento público que dicho precepto*

*legal exige, y no mediante documento privado.* [S. de 17 de diciembre de 1969; ha lugar.]

La Comunidad de Aguas que interviene como actora, se rige por la Ley de 27 de diciembre de 1956, la cual, en su articulado, dispone: Artículo 1.º Se reconoce personalidad jurídica a aquéllas agrupaciones de propietarios de aguas privadas que con los nombres de "Heredades", "Heredamientos de Aguas", "Dulas", "Acequias", "Comunidades" u otros semejantes vienen constituidas en el archipiélago canario, así como las que con fines análogos se constituyan allí en lo futuro. Artículo 2.º Las agrupaciones que desde ahora se constituyan y quieran gozar de personalidad jurídica se organizarán con arreglo a alguna de las figuras legales existentes en nuestro Derecho. Las que ya vinieren establecidas y las que no adopten forma específica de organización se considerarán como asociaciones de interés particular, de las definidas en el artículo 35, número segundo, del Código civil. Artículo 4.º, párrafo segundo. Los estatutos serán ley fundamental de la agrupación y no podrán modificarse sino en Asamblea general y por mayoría cualificada, votando en favor dos terceras partes de las cuotas e intereses agrupados. Según los estatutos de la mencionada Comunidad, al presidente le corresponde, defender a la Comunidad en los litigios que contra ésta pudieran interponerse y otorgar a los fines indicados los necesarios poderes para pleitos; el presidente de la Comunidad otorgó un poder para pleitos, no para defenderse, sino para presentar una demanda; con posterioridad se intentó subsanar este defecto del poder, mediante certificación de acuerdo de la Comunidad, en lugar de otorgar nuevo documento público.

6. RECURSO DE CASACIÓN: POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INADMISIBILIDAD POR FALTA DE DEPÓSITO PREVIO: *Sin el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 1.698, 3.º, LEC, no se admitirá el escrito en que se interponga recurso de casación por quebrantamiento de forma, al no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre, sean o no conformes las sentencias de primera y segunda instancia, ya que siempre es necesaria la constitución de depósito en esta clase de recursos.* [S. de 6 de diciembre de 1969; no ha lugar.]

7. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de formas esenciales del juicio, no basta indicar el número del artículo 1.693 LEC en que se funde, sino que además precisa citar el precepto procesal vulnerado y determinar clara y concretamente la causa en que consiste la infracción; según el número 6.º del artículo 1.693 de la Ley Procesal Civil, solamente ha lugar al recurso indicado por incompetencia de jurisdicción cuando el supuesto alegado no se halle comprendido en el número 6.º del artículo 1.692 LEC.* [S. de 6 de marzo de 1970; no ha lugar.]

8. RECURSO DE REVISIÓN: PLAZO: *Según reiterada doctrina de esta Sala, el carácter extraordinario y excepcional de este recurso origina una interpretación rigurosa de los motivos consignados en el artículo 1.796 LEC, interpre-*

*tación rigurosa y criterio restrictivo, que ha de ser aplicado, también, al elemento temporal, consistente en el plazo de tres meses, contados desde el día en que se descubriese el fraude; el indicio del plazo mencionado, "dies a quo", ha de ser fijado de manera clara e indudable porque el supuesto de indeterminación del extremo mencionado ha de originar, exclusivamente, la inviabilidad del recurso. [S. de 19 de enero de 1970; no ha lugar.]*

9. RECURSO DE REVISIÓN: APLICACIÓN RESTRICTIVA: *La indole extraordinaria del recurso de revisión impone una aplicación restrictiva de dicho recurso, cuyo planteamiento ha de ajustarse a la forma prescrita y cuyo fondo sólo ha de prosperar ante la justificación completa de alguno de los supuestos que enumera el artículo 1.796 de la LEC.*

PLURALIDAD DE SENTENCIAS IMPUGNADAS: *La pluralidad de impugnaciones es incompatible con la unidad de sentencia firme a que se refieren los artículos 1.796 y 1.797 de la Ley Procesal, criterio de unidad que recogen las SS. de 30 de octubre de 1967 y 6 de junio de 1968, al decir que la impugnación ha de dirigirse contra la sentencia que en última instancia haya resuelto la cuestión.*

CAUSAS: *La causa primera del artículo 1.796 LEC requiere la presentación de documentos que reúnan las siguientes características: 1.º Que sean decisivos y en contra de la resolución recaída. 2.º Que hubieran sido retenidos, hasta el momento de su recuperación tardía, por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado; y en el presente caso, ni los recibos, aportados además por fotocopia, son decisivos para la desestimación de un precario, ni esos recibos fueron retenidos por fuerza mayor, ni por obra de la parte contraria; la causa cuarta de dicho artículo, exige una prueba evidente de la concurrencia del cohecho, violencia o fraude, y que dichos actos han de haber actuado en relación al juzgador, no bastando la mera alegación de la parte. [S. de 11 de diciembre de 1969; no ha lugar.]*

El propietario, hoy recurrido, entabló demanda de resolución de contrato de arrendamiento contra la madre del recurrente; se sentenció por el Juzgado Municipal núm. 3 de Madrid el 25 de febrero de 1967, absolviendo a la demandada, sentencia que se confirmó en apelación el 4 de abril del mismo año; al fallecer la demandada, el propietario de la vivienda demandó en autos de desahucio en precario a su hijo, hoy recurrente, siendo dictada sentencia por el Juzgado Municipal núm. 5 de Madrid el 9 de agosto de 1967, declarando haber lugar al desahucio, y confirmada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia en fecha de 21 de octubre de 1967, el recurrente formuló recurso ante la Audiencia, y la Sala confirmó, haciéndola firme, la sentencia del Juzgado por Auto de 30 de mayo de 1968; el desahuciado interpone recurso de Revisión contra todas las sentencias citadas.

**IV. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO.**

1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: INTERPRETACIÓN: *Aunque las resoluciones judiciales encaminadas a llevar a cabo una sentencia firme deben ajustarse a las declaraciones que ésta contenga, esto no excluye la facultad de los tribunales para que, si hallan oscuridad o deficiencias de expresión en el fallo, puedan interpretarlas valiéndose de las consideraciones que les sirven de base y fundamento jurídico.*

RESTITUCIÓN DE FRUTOS POR CAUSA DE NULIDAD DEL CONTRATO: *El artículo 1.303 hace mención solamente de la restitución genérica de frutos y deja la especificación de su alcance a los textos que regulan, según los casos, dicha restitución en atención a la buena o mala fe que haya presidido la posesión del contratante restituyente.*

PRESUNCIÓN DE BUENA FE: *La declaración de nulidad de los contratos no llevan consigo la declaración de mala fe, ni es inseparable la una de la otra, sino que es preciso prueba especial para destruir la presunción establecida por la ley, que supone la existencia de buena fe aun en los contratos cuya nulidad haya sido declarada. [S. de 10 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

2. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA COMO ACCESORIA DE VENTA DE FINCA: *El recurrente antes de la constitución de la Asociación de Regantes, se coobligó con el causante de la actora a facilitarle agua del pozo que estaba construyendo para regar el número de hanegadas de tierra que el mismo le vendió, y como después constituyo la Asociación con los otros regantes señalando una participación o acción por cada hanegada de tierra que cada uno tuviera y reservándose el cincuenta por ciento de ellas, es evidente que el derecho que había adquirido el actor equivalía a tantas participaciones, de las que se reservó el recurrente, como hanegadas de tierra le pertenecían. [S. de 7 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

Se trata, al parecer, de un negocio jurídico típico de la región valenciana. El comprador de varias hanegadas de tierra para dedicarlas a la plantación de naranjos adquiere simultáneamente el derecho a suministrarse del agua de un pozo del vendedor. En el presente caso, las perspectivas de extraer agua al tiempo de la venta de las parcelas parece que eran escasas, y sólo posteriormente surgió un manantial importante; entonces, el vendedor y obligado al suministro de agua pretende que no tiene ninguna obligación de dar agua y constituye por su parte una Asociación de Regantes en la que no entra el comprador, quien acciona para exigir el cumplimiento del contrato. La obligación de suministro de agua es una obligación accesoria de la venta de parcelas y tiene los caracteres de compraventa de cosa futura, habiendo previsto el contrato lo que había de hacerse si el caudal alumbrado fuera insuficiente. Era una verdadera obligación contractual y no mero acto de benevolencia o de buena voluntad de parte del vendedor.

3. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA: *Es posible la impugnación de la calificación de la conducta del agente hecha por el Tribunal "a quo", pero no por la vía de error de derecho, sino al amparo del núm. 1.º del artículo 1.692 L. E. C.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Es causa de inadmisión la cita conjunta e indiscriminada de error de hecho y de derecho, mezclando además las alegaciones de los documentos y los razonamientos jurídicos en defensa de la pretendida infracción del artículo 1.218 C. c. [S. de 14 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

Es lástima que una inadecuada formulación del recurso haya impedido a la Sala 1.ª pronunciarse sobre unos hechos discrepantemente valorados por los Tribunales que anteriormente conocieron de ellos. Se trataba de la muerte en accidente de circulación ocurrida por una colisión entre dos camiones en carretera general, de los cuales, al parecer, el conducido por el demandado había invadido la izquierda a la salida de una curva. El sumario fue sobreesido por el Juzgado de Instrucción, pero la Audiencia ordenó su reapertura condenando como falta el hecho. Recurrida en casación la sentencia de la Audiencia, se estimó el recurso absolviéndose al demandado. En la vía civil hubo sentencia condenatoria en primera instancia y absolutoria en apelación.

4. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR EL HECHO DE UN PEÓN A SU SERVICIO: *El contratista de un edificio responde de las lesiones causadas por un peón bajo su dependencia laboral que arrojó una paleta de cal y cemento al suelo, cayendo sobre una menor que transitaba debajo de la obra, produciéndola la pérdida de la visión en un ojo y lesiones en el otro. [S. de 29 de noviembre de 1969; no ha lugar.]*

5. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: *El dueño de una finca rústica, propietario de la barca de cable en la que tres obreros a su servicio se trasladaban para trabajar en aquélla, es responsable de los daños y perjuicios que se derivan de haber zozobrado dicha barca como consecuencia de la rotura de un cable defectuosamente instalado, pereciendo ahogados sus ocupantes.*

FUERZA MAYOR: *No puede ser tenida en cuenta la supuesta fuerza mayor consistente en que se duplicó el aforo del río Esla de un día para otro, ya que se invoca el error de derecho y según la jurisprudencia éste sólo se comete cuando se infringe un precepto valorativo de prueba, debiendo citarse de modo concreto y singular la norma valorativa infringida. [S. de 5 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

El supuesto de hecho era interesante, pues se acompañó a los autos una certificación de la Confederación Hidrográfica del Duero acreditativa de haberse duplicado el caudal del río Esla de un día para otro, lo cual constituye un evento natural de posible influencia en la producción del daño. Sin embargo, no hay datos que permitan determinar con claridad si tal hecho fue causa única, concomitante o indiferente en la rotura del cable fijo sobre el que se deslizaba la barca, habiéndose probado, por otra parte, que la instalación era defectuosa.

6. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN EN EL SEGURO OBLIGATORIO: DAÑO EFECTIVO: *El límite máximo de indemnización señalado por el D. de 6 de mayo de 1965 rige sólo para el asegurador en el seguro obligatorio, sin que pueda aplicarse a las relaciones entre la víctima y el causante del daño cuando se demuestra el daño efectivo originado por la muerte de aquélla.* [S. de 18 de febrero de 1970; ha lugar.]

Doctrina clara que, sin embargo, no fue tenida en cuenta por la sentencia de la Audiencia, la cual fijó en 200.000 pesetas la indemnización que debía abonarse a la viuda, teniendo en cuenta el grado de desamparo en que ésta quedaba. El T. S. restablece la debida interpretación de la Ley del Automóvil y eleva a 300.000 la indemnización.

#### V. Colaboración de José PERE RALUY.

1. INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *La interpretación de los contratos es función privativa de los organismos jurisdiccionales de instancia.*

INJUSTICIA NOTORIA: INFRACCIÓN DE LEY: NORMAS DE DERECHO NO PRIVADO: *Los Decretos sobre régimen bancario que se citan como infringidos no son normas idóneas para basar en los mismos el recurso de injusticia notoria que requiere al efecto normas del ordenamiento jurídico privado.* [S. de 24 de febrero de 1970; no ha lugar.]

2. INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS: FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: *La función interpretativa de los negocios jurídicos está atribuida privativamente al Tribunal de Instancia y ha de ser respetada en el recurso, mientras resulte lógica, racional y no desorbitada.* [S. de 16 de marzo de 1970; no ha lugar.]

3. INTERPRETACIÓN: INJUSTICIA NOTORIA: EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE TRASPASO: CAUCE DEL RECURSO: *No se trata de una cuestión de interpretación contractual, sino más bien de un problema de hecho, si la sentencia recurrida afirma de manera terminante que no se probó la cesión o traspaso alegado, declaración que sólo podría haberse desvirtuado por el cauce del número 4 del artículo 136 LAU.* [S. de 19 de febrero de 1970; no ha lugar.]

4. DIVISIÓN DE COMUNIDAD: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Si bien es cierto que al ser la división de la cosa común un acto de disposición que se asemeja a la venta o la permuta, no puede ser pedido por el usufructuario, sino sólo por los condueños, entendiéndose por tales las personas investidas de la facultad de disponer de parte ideales, también lo es que si un hijo, nudo propietario de la mitad ideal de la cosa común, autorizó a su padre —usufructuario de dicha mitad ideal— para que pudiera ejercitar la acción de división de la comunidad, ya se entienda tal autorización como un mandato, una presunción de consentimiento o una cesión de la acción a efectos procesales, es evidente*

*que el referido padre estaba originariamente legitimado para ejercitar tal acción, legitimación que tiene en la actualidad su hija, la que, por fallecimiento del padre, ha visto consolidada en la misma el pleno dominio de la mitad ideal.* [S. de 9 de febrero de 1970; no ha lugar.]

NOTA: Se trata de una sentencia en proceso iniciado en proceso de revisión de renta fijada —por Junta de estimación—, en el que reconventionalmente se planteó una división de comunidad. La sentencia de casación sólo contiene doctrina respecto al tema reconventional.

5. ARRIENDO DE INDUSTRIA: *Si lo arrendado no fue simplemente un local, sino una unidad patrimonial con vida propia, en pleno funcionamiento, y susceptible de ser explotado inmediatamente, como ya lo era con anterioridad, el arriendo es de industria.* [S. de 20 de marzo de 1970; no ha lugar.]

6. LAU: CLASES DE ARRENDAMIENTOS: *La LAU en sus diversas ediciones ha reiterado que los arrendamientos que regula son de dos clases: viviendas, cuyo concepto no define, pero que, como su nombre indica, son los edificios donde la vida familiar se desarrolla, y locales de negocio, definidos en la propia Ley; es decir, que la LAU se atiende al destino primordial y por esto no cambia la naturaleza del contrato por concurrir, con el destino principal, el otro término de la clasificación, con carácter secundario; pero con ello no se agotan los supuestos posibles de destino, pues además del arrendamiento puro de vivienda, del puro de local de negocio y del arrendamiento mixto de uno y otro que sigue el régimen atribuido al destino primordial, hay un cuarto supuesto en que se da una actividad profesional estricta, como ocurre con las clínicas de médicos generales o de las distintas especialidades, entre ellas la odontológica, los estudios de abogados, arquitectos, etc., arriendos que la jurisprudencia, unánime y reiterada, no ha considerado como industria o comercio porque, ciertamente, en estos casos no hay un fenómeno mercantil de producción, consumo o cambio, nota característica de la industria o comercio; pero cuando a aquella actividad estrictamente profesional se superpone otra que desborda su ámbito, que puede ser desarrollada por industriales o artifices sin necesidad de título facultativo, ha de considerarse como local de negocio, tal como se ha considerado por la jurisprudencia para las farmacias —SS. de 25 mayo 1956, 18 diciembre 1952, 24 enero 1958 y 25 marzo 1964, entre otras— por el hecho de vender productos farmacéuticos no elaborados en la propia farmacia, debiendo aplicarse el mismo criterio al caso en que el arrendatario, además de su clínica odontológica, tiene en el inmueble arrendado un taller de prótesis dental, donde ejerce la industria de reparación y conservación de dentaduras con establecimiento abierto.*

TRASPASO Y CESIÓN: *La autorización para traspasar es privativa del arrendamiento de local de negocio, y expresamente prohibida por la LAU para las viviendas.* [S. de 13 de marzo de 1970; no ha lugar.]

NOTA: No es cierto lo que se afirma en el último de los párrafos transcritos; no hay en la LAU ninguna prohibición de autorización, por el arren-

dador, de cesiones de vivienda; antes al contrario, el artículo 23 LAU, aunque prohíbe el contrato de cesión de vivienda a título oneroso, reconoce la plena efectividad, para el arrendador, de la cesión gratuita autorizada por el mismo, y del juego de los restantes artículos del capítulo IV, singularmente del artículo 26, se deduce que al arrendador que autorice una cesión de vivienda onerosa no podrá ejercitar la acción resolutoria con base en la cesión y aún quedará obligado, conjuntamente con el cedente, al reembolso, al cesionario, de lo que abonó por la cesión.

7. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO DE ARRIENDO: PACTOS SOBRE DESTINO: *Si en el contrato se pactó que el arrendatario podría destinar el local, lo mismo a escritorio y almacén de frutas, que a lo que tuviera por conveniente, hay que entender que ello suponía la facultad del arrendatario de instalar también la propia vivienda en el local.* [S. de 7 de marzo de 1970; no ha lugar.]

8. ASOCIACIÓN DE LOS HIJOS DEL ARRENDATARIO DE LOCAL DE NEGOCIO NO CONSTITUTIVA DE TRASPASO: *Es reiterada la doctrina de la Sala I de que el privilegio establecido en el artículo 31 LAU tiene un carácter exclusivamente personal y que dada la concepción genérica que del término asociación tiene, hay que entender comprendido en él no sólo a las sociedades de hecho o simples comunidades, carentes de personalidad jurídica, sino a los que la tiene distinta de la de sus asociados siempre y cuando conserven la nota personal, cual acontece con las sociedades colectivas constituidas —como la de autos— por los propios hijos del fallecido, sin intromisión alguna de persona ajena.* [S. de 19 de febrero de 1970; no ha lugar. De la misma se deduce, al menos implícitamente, que la norma del artículo 31 LAU es aplicable tanto al arriendo de local de negocio típico como a los locales arrendados para almacén, equiparados a los locales de negocio.]

9. ACCIÓN IMPUGNATORIA DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDAS POR NO RESPETAR EL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO: *A la acción impugnatoria no se le puede dar un ámbito excesivo y no es propio del juicio en que ejercita medir o limitar las necesidades de ocupación que tenga el donatario de la vivienda transmitida.*

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: *El documento que el Tribunal "a quo" tuvo en cuenta para resolver la cuestión de fondo suscitada en el litigio no puede servir de base para justificar, por sí mismo, el supuesto error de hecho, por el cauce de la causa 4.ª.* [S. de 9 de marzo de 1970; no ha lugar.]

10. ACCIONES SOBRE DERECHO A PRÓRROGA FORZOSA Y NULIDAD DE PACTOS SOBRE RENTA OPUESTOS A LA MISMA: CAUCE PROCESAL: *El beneficio de prórroga forzosa es un derecho reconocido al inquilino o arrendatario por la LAU, irrenunciable conforme al artículo 6 de la misma; y la acción ejercitada por el demandante sobre nulidad —por oposición a dicha prórroga— de un pacto de elevación progresiva de la renta en la cantidad de cien mil pesetas cada año, se funda en derechos reconocidos en la LAU y el litigio ha de sustanciarse según los trámites procesales de dicha ley.*

**INJUSTICIA NOTORIA: PROCEDIMIENTO INADECUADO:** *El tema del procedimiento inadecuado se ha de suscitar por el cauce de la causa 2.ª de injusticia notoria, pero el tema, por ser de orden público, puede ser examinado incluso de oficio.*

**INJUSTICIA NOTORIA:** *La Sala I tiene declarado, hasta la saciedad, que los requisitos rigurosamente exigidos por el último párrafo del artículo 136 de la LAU han de cumplirse estrictamente en el recurso de injusticia notoria; si son dos o más los motivos del recurso se formularán en párrafo separados y numerados, hay que expresar el concepto de la infracción y excluir toda conjunción de conceptos en un mismo motivo. [S. de 7 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

11. **DENEGACIÓN DE PRÓRROGA DE ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO POR CAUSA DE NECESIDAD: FIJACIÓN PREVIA DE INDEMNIZACIÓN:** *No procede estimar la demanda de denegación de prórroga por necesidad si no se acredita que, previamente al ejercicio de la acción, se hubiera fijado, por acuerdo de las partes o decisión de la Junta de estimación, la cuantía de la indemnización a recibir por el arrendatario.*

**CARGA DE LA PRUEBA: DEFENSAS O EXCEPCIONES:** *Conforme a constante jurisprudencia, corresponde al actor, en forma exclusiva, acreditar que en su petición concurren todos los presupuestos para el éxito de la acción ejercitada, sin que, por el contrario, el demandado venga obligado a invocar excepciones nominales o específicas, bastándole alegar motivo de oposición utilizando cualquier medio de defensa, de suerte que, sin alterar los términos del debate, permitan el examen de aquéllos a fin de determinar si se dan o no los supuestos fácticos y jurídicos precisos para la viabilidad de la acción. [S. de 4 de marzo de 1970; ha lugar.]*

12. **DERECHO DE RETORNO: CLÁUSULA PENAL: PROCEDIMIENTO ADECUADO:** *Pactada en el compromiso de retorno una cláusula penal por razón de demora en la entrega de local en el inmueble reconstruido, es idóneo el procedimiento arrendaticio de la LAU en que se debate la cuestión del retorno para la decisión sobre la cláusula penal, ya que ésta tiene carácter accesorio respecto a las normas fundamentales que dan virtualidad al derecho de retorno. [S. de 20 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

13. **NATURALEZA DE LA LAU:** *“La Ordenanza locativa urbana” es una ley de “emergencia” comprensiva de una serie de prohibiciones y limitaciones de las facultades dominicales del propietario, impuestas con la alta finalidad social de impedir que, por el libre juego del pacto “sunt servanda” y por la escasez de edificaciones habitables, quede sin hogar una familia o sin local una empresa, y no pueda encontrar de momento, cobijo aquella y alojamiento ésta; pero precisamente por ser ésta su finalidad, lo mismo las prohibiciones que las limitaciones, pierden su razón de ser cuando dejan de llenar la necesidad por la cual fueron creadas.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR CIERRE: ACTIVIDAD REDUCIDA: *Es causa de resolución, por denegación de prórroga, el cierre del local de negocio durante cuatro años anteriores a la demanda, utilizándose únicamente como almacén, para guardar coches de la familia y algunos útiles y enseres relacionados con su negocio de reparación de vehículos de motor, que había trasladado a otro local.* [S. de 30 de enero de 1970; no ha lugar.]

14. RESOLUCIÓN POR CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: CIERRE "TÉCNICO": *Si todas las relaciones de la empresa arrendataria con la clientela se realizan en local distinto del objeto del arriendo ello constituye un cierre "técnico", ya que el local de negocio se caracteriza por ser la sede de las actividades industriales o mercantiles, abierto al público como exige el artículo 1 de la LAU, mientras que las operaciones de almacenamiento meramente auxiliares de la principal no pueden estar comprendidas en tal concepto, y la jurisprudencia de esta Sala considera que el estado de cierre no se desvirtúa por el hecho de que se realicen actividades esporádicas de relación con el público, siempre que el acceso de éste no constituya la base de la actividad normal.* [S. de 3 de marzo de 1970; no ha lugar.]

15. RESOLUCIÓN POR CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: PRUEBA: RECIBOS TELEFÓNICOS: *No cabe oponer a la declaración afirmativa del cierre, realizada por el órgano "a quo", determinados recibos telefónicos, si aparte de que no consta que correspondan al teléfono instalado en el local, los mismos, en cuanto al periodo del cierre, no contienen partida alguna por concepto de llamadas medidas por contador, en contraste con lo que ocurría en años precedentes.* [S. de 10 de marzo de 1970; no ha lugar.]

16. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR CIERRE: INACTIVIDAD DE LOS HEREDEROS DEL ARRENDATARIO: JUSTA CAUSA: *La justa causa del cierre ha de ser ajena a la voluntad de los obligados a mantener abierto el local; las dificultades surgidas a la muerte del arrendatario debieron vencerse con los medios que la ley concede a los herederos para manifestar su deseo de continuar el negocio, medios que aunque hubieran requerido un largo plazo para conseguir la apertura, puestos en actividad, habrían servido, desde su inicio, de soporte a la justa causa, pero la falta de actividad legal encaminada a conseguir la apertura durante diez meses no puede por menos de atribuirse a carencia de voluntad de seguir el negocio, pues el requerimiento a la persona que tenía la llave del local, en cuanto fue desestimado, debió de terminar la iniciación de alguna actuación legal para conseguirla, y al no haberse seguido tal camino hay que entender que existió abandono imputable a los sucesores del difunto y que el cierre fue injustificado.* [S. de 28 de enero de 1970; no ha lugar.]

17. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR CIERRE: JUSTA CAUSAS INCERTIDUMBRE SOBRE EL LOCAL ADJUDICABLE: *El hecho de que el arrendatario, a quien por virtud del derecho de retorno se le adjudicó una local, mantuviera cerrado el mismo durante el periodo que duró el litigio entablado sobre cuál había de ser*

*en definitiva el local legalmente correspondiente al mismo en virtud del derecho de retorno, constituye justa causa del cierre; el plazo de seis meses sólo puede contarse a partir del momento en que terminó el litigio de referencia, ya que no sería lógico obligar al arrendatario, que no sabe, en definitiva, cual ha de ser el local que se le ha de asignar, a que comience las obras de adaptación mientras el litigio no se resuelva. [S. de 18 de febrero de 1970; ha lugar.]*

18. CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: JUSTA CAUSA: ENFERMEDAD: *Para que la causa alegada justifique el cierre es necesario que repercuta o influya en la capacidad del arrendatario para ejercer, en el local, la actividad comercial que hasta entonces había venido desarrollando, de tal modo que le impida transitoriamente el desenvolvimiento de las actividades necesarias para que el negocio instalado pueda continuar desarrollándose normalmente, pues si tal impedimento es permanente no constituye justa causa del cierre, ya que de no entenderse así se haría definitivamente una situación contraria a la propia naturaleza del contrato de arrendamiento. [S. de 6 de marzo de 1970; ha lugar.]*

NOTA: La Sentencia del T. S.—contra el criterio de la Audiencia y de acuerdo con el del Juzgado de Primera Instancia—estima que no es justa causa del cierre el estado de viudez de la arrendataria que se produjo años antes del cierre, su penuria económica y una afección pulmonar padecida por la misma, cuyo alcance no se precisa, señalando el T. S. que el término vago e impreciso de “afección pulmonar” puede comprender desde las leves y pasajeras, que no impiden o impiden sólo transitoriamente el desarrollo de actividades por quien las padece, hasta las más graves e incurables, que producen incapacidad permanente.

19. EDIFICACIONES PROVISIONALES: CONCEPTO: “NUMERUS APERTUS”: *La enumeración de edificaciones provisionales que contiene el artículo 91 LAU no constituye un “numerus clausus” ni elimina la posibilidad de incluir en él otras semejantes, atemperándose a las circunstancias de cada caso concreto, según se desprende del citado artículo y de la doctrina jurisprudencial que incluye en tal concepto a las edificaciones desproporcionadas en su altura con otras edificaciones vecinas, a las que no estén en consonancia con las Ordenanzas Municipales o con aquellas otras en que el valor en venta del solar sea superior a lo construido, cualquiera que sea la calidad y consistencia de los materiales empleados. [S. de 19 de enero de 1970; no ha lugar.]*

NOTA: Es indudable que el artículo 91 LAU no consagra un “numerus clausus”, pero no lo es menos que es inaceptable la extensión que ha dado al precepto una reiterada doctrina jurisprudencial; ni la letra ni el espíritu del artículo 91 LAU justifican semejante extensión de un precepto que queda totalmente desnaturalizado y desorbitado por semejante doctrina, con grave riesgo de los ocupantes de locales “permanentes”, pero de condición más modesta que los circundantes, que quedan totalmente expuestos al desfreno de la especulación “urbanística”.

20. OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE RESARCIR EL IMPORTE DE LAS OBRAS DE REPARACIÓN URGENTE REALIZADAS POR EL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DE UN

INCENDIO: Si no se impugna con éxito la afirmación del órgano "a quo" de que el incendio se produjo de manera casual y fortuita en contra de la presunción establecida en el artículo 1.563 C. c., excluyendo dicho órgano toda culpa del arrendatario, incluso la "in vigilando", es indudable el derecho del arrendatario a ser resarcido del importe de las obras.

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: Es extemporáneo el planteamiento de una cuestión nueva no alegada oportunamente en la instancia. [S. de 22 de enero de 1970; no ha lugar.]

21. RESOLUCIÓN POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO: YERNO QUE TIENE UNA GESTORÍA ADMINISTRATIVA EN EL PISO DEL QUE ES ARRENDATARIO EL SUEGRO: *Procede la resolución si en el piso arrendado a una persona se introduce el yerno de ésta, que tiene a su cargo, en la misma, una gestoría administrativa, sin que se haya acreditado que el segundo esté en relación de subordinación con el primero, presumiéndose, por el contrario, por la índole diversa de las actividades profesionales de uno y otro, que el yerno ejerce por sí una profesión a la que es ajena el arrendatario.*

INJUSTICIA NOTORIA: IMPUGNACIÓN DE DECLARACIONES DE HECHO: *La apreciación de la prueba ha de referirse generalmente al conjunto de la misma, sin que la sumisión, a lo que un determinado documento expresa, sea obligada, sino cuando tal documento constituya el específico medio legal para acreditar tal hecho.* [S. de 26 de febrero de 1970; no ha lugar.]

22. RESOLUCIÓN POR SUPUESTO TRASPASO, CESIÓN O SUBARRIENDO: PRESUNCIÓNES: *Declarado probado que el demandado arrendatario se trasladó en unión de su esposa a población distinta, donde estuvo empleado por cuenta ajena y fijó su residencia desde 1964 a 1966, y que el padre del mismo permaneció al frente del negocio instalado en el local "sin que su presencia lo fuera en calidad de encargado", no puede estimarse el recurso entablado contra la sentencia que declaró la resolución, sin que el hecho de que durante el tiempo señalado los recibos de alquileres y contribuciones y la totalidad del tráfico mercantil figuraran a nombre del primitivo arrendatario, se opongan a la presunción deducida por la sentencia resolutoria. El subarriendo, la cesión y el traspaso, por la forma clandestina con que normalmente se celebran, son susceptibles de demostración mediante presunciones.* [S. de 6 de marzo de 1970; no ha lugar.]

23. RESOLUCIÓN POR TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CESIÓN DE SOCIEDAD DE SEGUROS AL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: *Arrendado un local de negocio a una compañía de seguros, si con posterioridad, como consecuencia de un Decreto del Ministerio de Trabajo, se hizo cargo de los servicios que prestaba en el local la compañía citada, el Instituto Nacional de Previsión, entidad que, pese a ser un tercero respecto al contrato de arriendo de puro Derecho privado, se instaló en el local de referencia introduciendo en el mismo su propio personal técnico y administrativo, procediendo a su uso y disfrute sin autorización de los arrendadores, ello es causa de resolución.*

INJUSTICIA NOTORIA: INFRACCIÓN DE LEY; DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS: *Las disposiciones administrativas no son susceptibles de ser invocadas ni en casación ni en injusticia notoria.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *Es inadmisibile el planteamiento en casación y en injusticia notoria de cuestiones nuevas.* [S. de 30 de marzo de 1970; no ha lugar]

24. TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO REALIZADO SIN LA AUTORIZCIÓN ESCRITA DEL ARRENDADOR, PRECEPTIVA SEGÚN EL CONTRATO: *No infringe, por aplicación indebida, la causa 5.ª del artículo 114 LAU, la sentencia que resuelve un contrato de arriendo por haberse realizado un traspaso sin la autorización escrita del arrendador, que era preceptiva para el traspaso a tenor de una cláusula contractual, ya que se trata de un traspaso realizado "de modo distinto del autorizado legalmente".*

INJUSTICIA NOTORIA: INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO: RESOLUCIÓN POR TRASPASO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ARRENDADOR, EXIGIDA CONTRACTUALMENTE: *Es adecuado el proceso arrendaticio de trámite incidental señalado por la LAU para la resolución del arriendo por traspaso realizado por el arrendatario vulnerando el pacto contractual que exigía para el traspaso el consentimiento del arrendador.* [S. de 27 de febrero de 1970; no ha lugar.]

NOTA: De acuerdo con lo que implícitamente se deduce de esta sentencia, el pacto por el que se condiciona la facultad de traspasar del arrendatario al consentimiento expreso del arrendador, viene a entrañar una renuncia al ejercicio del derecho de traspaso según las normas de la LAU; esta doctrina hace aconsejable que al concertar el arriendo los arrendatarios examinen con especial cuidado "la letra pequeña" del condicionado del contrato, en los que suele contenerse pactos como el que fue el nudo del caso resuelto en la sentencia, aceptados muchas veces sin clara comprensión de su alcance.

25. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONSTRUCCIÓN DE ASEO: REFORMA DE COCINA: *Es causa de resolución la construcción de un cuarto de aseo con ducha, lavabo y water y la reforma del poyo de un hornillo, haciéndolo nuevo, así como un fregadero; no es dable al arrendatario deshacer y reconstruir lo que antes existía, porque al desaparecer elementos que determinaban la fisonomía peculiar del inmueble quedaba afectada la configuración, y al deshacer una construcción, aunque sea para reemplazarla, se atenta a la resistencia de los materiales.*

RECLAMACIÓN PREVIA EN VÍA GUBERNATIVA A LA ADMINISTRACIÓN: *Como tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia en SS. de 9 enero 1962, 22 marzo 1963 y 15 marzo 1965, los preceptos sobre la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa con respecto al Estado y Ayuntamientos, rigen una excepción que no tiene cauce para la casación, y aun de tenerla habrían de alegarse en la vía de la causa 2.ª y no de la tercera de injusticia notoria.*

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN PROCESOS SOBRE ARRIENDOS DE INMUEBLES DESTINADOS A ESCUELAS O VIVIENDAS PARA MAESTROS O DIRECTORES ESCOLARES: *Con arreglo a los artículos 51 de la Ley de 21 diciembre 1951 y Ley de 21 diciembre 1965, cuando se suscite o demande la extinción del arriendo de inmuebles destinados a escuelas o viviendas para maestros o directores escolares, gozará el municipio de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción, lo que supone que se trata de una mera intervención procesal de un tercero interesado, a los solos efectos de vigilancia y tutela, ejerciendo la alta inspección que le corresponda, pero sin que pueda ser demandado ni condenado por no ser titular de los derechos discutidos.* [S. de 22 de enero de 1970; no ha lugar.]

26. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACION: TABIQUES DE MADERA: *Son obras que cambian la configuración las llevadas a cabo por el arrendatario que ha consumado la separación de uno de los departamentos o locales integrantes del objeto arrendado, dividiéndolo en dos totalmente independientes y con puertas de acceso distintas—existentes éstas con anterioridad—, aislamiento y separación total, que ha conseguido en un tramo elevando hasta el techo el tabique de madera o mampara primitivamente existente, anclando el tablero de recrecimiento en el forjado del techo y en el tramo restante, haciendo desaparecer una puerta corredera por la que, hasta entonces, era posible la comunicación entre los dos locales o departamentos, y cerrando el hueco con material fijo. No puede oponerse a la aplicación de la causa resolutoria 7.ª el que las obras no sean de las llamadas de fábrica, ya que la ley entiende el resultado producido en la configuración del local sin especificar la naturaleza física de los materiales utilizados, ni el hecho de que sea desmontable fácilmente la obra, ya que la calificación de las obras ha de referirse precisamente al tiempo en que las mismas perduran o subsisten sin hacerla depender de la posibilidad de reponer la cosa a su primigenio estado ni de la poca o mucha dificultad que entrañe la reposición.* [S. de 18 de noviembre de 1969; ha lugar.]

NOTA: Una vez más, contra el criterio del órgano "a quo", se evidencia el rigor del T. S. en la sanción de los cambios de configuración.

27. RESOLUCIÓN POR RUINA: DECLARACIÓN INEFICAZ AL EFECTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL: *El efecto resolutorio del contrato con base en ruina no lo puede producir una declaración de ruina acordada por la Autoridad Municipal en funciones de Policía de Seguridad para las personas y cosas ante la inminencia del peligro.* [S. de 16 de febrero de 1970; no ha lugar.]

28. LOCAL CUYO ARRENDATARIO ERA EL AYUNTAMIENTO Y QUE OCUPABA UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO: EFECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL ARRIENDO A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO: *Si el Ayuntamiento de una localidad, arrendatario del local destinado a los servicios de telégrafos de la Dirección General correspondiente, al publicarse la Ley de 23 julio 1966, que prohibió a los Municipios conceder subvenciones para gastos de naturaleza estatal, dio por resuelto el contrato de arrendamiento, comunicándoselo al propietario, la Dirección*

*General de Correos y Telecomunicaciones quedó sin título para seguir ocupando el local, y procediendo al desalojo del mismo. [S. de 7 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

29. RESOLUCIÓN POR SINIESTRO DEL EDIFICIO: *Aunque el juzgador de instancia quizá influido por el transcurso de los cuatro años que mediaron desde que se puso fin a las obras de reconstrucción hasta que el procedimiento resolutorio se inició, ponga en duda el posible ejercicio, "a posteriori" de la realización de las obras, de la resolución del contrato, releva el entrar en la cuestión el hecho de que las obras derivadas del siniestro no fueron sino obras de consolidación, por no sobrepasar el importe de su realización, al tiempo que fueron ordenadas, el cincuenta por ciento del valor del edificio, sin tener en cuenta el del suelo, por lo que no procede la resolución basada en el artículo 118 LAU. [S. de 24 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

30. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DEL LOCAL: ABUSO DE DERECHO: *Desaparecido el local de negocio por demolición de la edificación, y sin perjuicio de lo que pueda actuarse en otra clase de procedimientos, no puede decirse que constituya abuso de derecho la petición de resolución del contrato al amparo del artículo 118 LAU. [S. de 18 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

31. IMPUGNACIÓN EN JUICIO DECLARATIVO DE LAUDOS DE JUNTA DE ESTIMACIÓN POR MOTIVOS PROCESALES Y DE FONDO: *La LAU reserva para el juicio declarativo la revisión de la resolución de la Junta, en los casos en que la misma se haya constituido de forma irregular o la valoración haya sido manifiestamente improcedente. No obstante la parquedad de la Ley, por aplicación de la doctrina sobre actos propios, es preciso para que una parte pueda promover la nulidad por irregularidad en la constitución de la Junta, que de alguna manera la misma haya hecho constar su protesta ante la propia Junta con reserva de reproducirla en el juicio declarativo. No supone la nulidad del acuerdo el que el mismo se dicte fuera del plazo señalado en la Ley y más cuando el incumplimiento del plazo tuvo justificación. No es causa de nulidad el que se oficiara a la Cámara de Comercio para obtener la relación de los comerciantes clasificados en la misma tarifa, si los vocales fueron aceptados sin protesta por el hoy recurrente y éste no ha demostrado que no pertenecieran a su gremio. Cuando se combate el contenido del acuerdo hay que aportar datos positivos que ilustren al Juzgador, tanto de su improcedencia como sobre las razones que hayan podido influir en el apartamiento de la valoración real, siendo inoperante al efecto el que el impugnante se limite a hacer una crítica meramente negativa de la falta de asesoramiento con que, según él, procedió la Junta, pero sin aportar pruebas y argumentos positivos que ilustren al Juzgador sobre la verdadera valoración y sobre las causas que en su caso hicieron inválida la resolución. [S. de 24 de enero de 1970; no ha lugar.]*

32. ACCIONES NO BASADAS EN DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LAU: SIMULACIÓN: FRAUDE DE LEY: *La acción basada en la supuesta simulación del contrato de*

arriendo y en la existencia de un verdadero contrato subyacente de locación entre otras partes, que se basa en los artículos 1.261 y 1.543 del C. c., no se funda en derechos reconocidos en la LAU y no puede ser confundida con la de fraude de ley.

INJUSTICIA NOTORIA: INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO: CAUCE FORMAL: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: *La inadecuación de procedimiento no puede ser planteada ni resuelta en el recurso de injusticia notoria por la causa 3.ª —infracción de precepto legal—, sino por la 2.ª —quebrantamiento de formalidades—, y para su adecuado planteamiento hay que invocar como infringidas las normas del artículo 151 LAU y las reguladoras del procedimiento.* [S. de 10 de abril de 1970; no ha lugar.]

33. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS A ACCIÓN DE RESOLUCIÓN ARREDAICIA: INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO: *La acción de reclamación del abono indemnizatorio de perjuicios, equivalentes al importe de las rentas vencidas e impagadas, no puede ser acumulada a la de resolución contractual con base en una de las causas de la LAU, ya que son distintos los procedimientos para enjuiciar una y otra; sin perjuicio de las actitudes que las partes hayan podido adoptar en el proceso sobre tal punto los Tribunales, de oficio, pueden apreciar la inadecuación del procedimiento seguido para la acción de resarcimiento y desestimar ésta.*

INJUSTICIA NOTORIA: *El planteamiento de la inadecuación de procedimiento debe realizarse por la vía de la causa 2.ª —quebrantamiento de formalidades— y no por la 3.ª —infracción de ley—. [S. de 22 de enero de 1970; ha lugar en parte.]*

34. LEGITIMACIÓN: ACTOS PROPIOS: *Quien en juicio y fuera de él tenía reconocida la legitimación de la parte adversa —incluso en procesos seguidos entre las mismas partes y con la misma finalidad que el presente—, no puede adoptar, en el nuevo juicio, una posición contraria.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: FACULTAD DE LIBRE TRASPASO: *La cláusula por la que el arrendador faculta al arrendatario para desenvolver libremente su industria en el local, no supone una autorización para traspasar sin sujeción a los requisitos legales.*

LEGITIMACIÓN PASIVA DEL ARRENDATARIO —CEDENTE—: *El único elemento subjetivo que responde ante el arrendador es el que figura como arrendatario en el contrato, por lo que no cabe desconocer la legitimación pasiva del mismo en el proceso de resolución por traspaso ilegal.* [S. de 31 de marzo de 1970; no ha lugar.]

35. DISTINCIÓN ENTRE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONALIDAD: *La falta de legitimación activa es completamente distinta de la de personalidad a que alude el artículo 533 de la LEC, al aparecer la "legitimatío ad causam" del actor*

*en función de la pretensión formulada en el pleito y suponer una actitud específica determinada por la situación en que las partes se encuentran respecto de la cosa que es objeto del mismo —S. de 18 mayo 1962— con lo que se identifica, cuando es directa con la titularidad de la relación jurídico material controvertida —S. de 11 febrero 1953 y 24 abril y 13 junio 1969— y al conectarse la segunda con las cualidades necesarias para comparecer en juicio y posibilidad de formular dentro de él las pretensiones que el compareciente estime pertinentes; la ausencia de la primera impide entrar en el conocimiento del fondo del pleito, mientras que la falta de personalidad, de carácter subsanable, da lugar a una excepción meramente dilatoria, ajena en absoluto al derecho que se discute, dentro de la cual no cabe incluir cuanto se relacione con el título arrendaticio, según se infiere, entre otras, de SS. de 28 febrero 1957, 8 noviembre 1958, 17 abril 1959 y 5 octubre 1963.*

**INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO:** *No puede invocarse para acreditar el error de hecho un documento objeto de debate en el proceso y de interpretación en la sentencia, ni las manifestaciones vertidas por los litigantes en sus escritos, ni las actas en que se transcriben las inspecciones personales de los jueces.*

**INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO:** *Es defectuoso el recurso que no señala el párrafo del artículo que se dice infringido. [S. de 31 de enero de 1970; no ha lugar.]*

**36. LEGITIMACIÓN EN DERECHO MATERIAL Y EN DERECHO PROCESAL:** *Tanto el acto jurídico-material como el acto procesal requieren la legitimación de su autor para que uno y otro puedan desplegar la eficacia que les está asignada por el ordenamiento jurídico, lo cual es un presupuesto subjetivo-objetivo porque implica la relación en que ha de hallarse el sujeto del acto con el objeto, determinándose, tanto en función de la titularidad jurídico-material como de la titularidad procesal y en cuanto a ésta es un presupuesto de tipo subjetivo relativo a las partes cuya justificación es absolutamente necesaria para que pueda resolverse respecto al fondo de la cuestión debatida. [S. de 12 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**37. INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO:** *Aunque de los documentos alegados como prueba del error de hecho pudieran derivarse presunciones no concordantes con las obtenidas con los juzgadores de instancia, esto no servirá para destruir la apreciación probatoria que se impugna, por no haber sido alegada por la vía procedente que no es la de la causa 4.ª del artículo 136 LAU, en la que, además, habría que demostrar que esas presunciones no eran lógicas, no guardaban enlace previo con los hechos de las que se dedujeron. [S. de 14 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**38. INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL JUICIO:** *Para que pueda prosperar un recurso basado en el quebrantamiento*

to de formalidades esenciales del juicio, es preciso que se haya pedido en la instancia la subsanación de la falta que se cometió y si hubiera ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda.

**INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: PRUEBA TESTIFICAL:** *Las declaraciones testificales son inadecuadas para fundar el error de hecho con base en la causa 4.ª.* [S. de 24 de enero de 1970; no ha lugar.]

39. **INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: CLARIDAD Y PRECISIÓN:** *Es causa de desestimación, y aun de inadmisión, el hecho de mezclar, en un solo epígrafe, conceptos tan dispares como la incongruencia, la aplicación indebida del artículo 86 de la LAU y la violación de otros artículos de la misma.* [S. de 25 de marzo de 1970; no ha lugar.]

40. **INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO:** *Afirmado por el órgano "a quo" que determinada persona reside en Madrid, habitando indistintamente en el domicilio de sus hermanos, no se desvirtúa tal afirmación por el hecho de que en el año 1965 —algunos años antes del planteamiento de la demanda— dicha persona no aparezca empadronada en Madrid en el domicilio de sus hermanos, ni por la circunstancia de que en la renovación del D. N. de Identidad, realizada en 1966, aparezca domiciliado en otra población.*

**INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: FORMALISMO:** *Basta para desestimar el recurso la circunstancia de que, amparado el mismo en la causa 4.ª del artículo 136 LAU, se alegue la infracción de normas sobre valoración probatoria de documentos.* [S. de 19 de febrero de 1970; no ha lugar.]

41. **INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO:** *El error argüido como base del recurso ha de ser manifiesto y acreditado por los documentos invocados, sin mediar interpretaciones ni analogías; no es admisible que se desarticule la apreciación conjunta de la prueba realizada por el órgano "a quo", acudiendo para ello a aquellos documentos y elementos de juicio que el recurrente estime más favorables a la tesis que propugna.* [S. de 4 de febrero de 1970; no ha lugar.]

42. **INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO:** *El error de hecho en la apreciación de la prueba, para que pueda ser causa del recurso de injusticia notoria, ha de ser manifiesto y acreditado por la prueba documental o pericial que obre en autos, es decir, que las probanzas de tal clase que se invoquen patenten por sí, sin necesidad de interpretaciones, razonamientos y deducciones, lo contrario de lo afirmado en la sentencia; son inhábiles para justificar el supuesto error los documentos que ya han sido tenidos en cuenta y valorados por el órgano "a quo" para fijar los hechos.*

**INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO:** *Es defectuoso el recurso en que no se cita con precisión la infracción, y al desarrollarlo, unas veces se habla de "aplicación indebida", otras, de "interpretación errónea".* [S. de 27 de noviembre de 1970; no ha lugar.]

43. INJUSTICIA NOTORIA: CONFESIÓN: *La confesión es divisible, bastando para ello, cuando se refiera a hechos diferentes, uno de ellos esté probado por otros medios.* [S. de 17 febrero de 1970; no ha lugar.]

44. RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO: CONFESIÓN JUDICIAL: *La confesión judicial es legalmente inhábil para acreditar el error en la apreciación de la prueba.* [S. de 26 de febrero de 1970; no ha lugar.]

45. INJUSTICIA NOTORIA: FALTA DE PRECISIÓN O CLARIDAD: *No cabe aceptar un recurso formalizado en la vía de la causa 2.ª del artículo 136 LAU, en que se alega la "infracción" del artículo 151 de la LAU sin especificar el concepto o clase de la infracción.*

COSTAS: *Al margen de la complejidad que puedan revestir las cuestiones planteadas, procede imponer las costas de la primera instancia en el proceso arrendaticio de la LAU al actor cuyos pedimentos fueron totalmente rechazados.* [S. de 17 de marzo de 1970; no ha lugar.]

46. CASACIÓN: ERROR DE HECHO: *No pueden esgrimirse como documentos auténticos a efectos de casación, para evidenciar un error de hecho, los mismos que, habiendo sido discutida su interpretación, han sido tenidos en cuenta por el Tribunal "a quo" para construir su tesis decisoria del litigio, pues sólo cabe combatir por adecuada vía esa interpretación, invocando los preceptos de hermenéutica infringidos.*

CASACIÓN: DEFECTO FORMAL: *Incurre en defecto formal, por falta de claridad y precisión, el recurso en que se alega la interpretación errónea de un artículo y la violación del mismo.* [S. de 30 de enero de 1970; no ha lugar.]

47. CASACIÓN: ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: *Según reiterada doctrina jurisprudencial, es función propia del juzgador de instancia sentar los hechos que considera probados, afirmación que sólo puede combatirse por el cauce del núm. 7 del artículo 1.692 de la LEC, bien mediante documentos auténticos a los fines del recurso, por los que se demuestre, sin necesidad de razonamientos, hipótesis o conjeturas el error del juzgador, o por haber infringido la sentencia, por alguno de los conceptos del núm. 1 del artículo 1.692 de la LEC, alguna norma que otorgue a cierta prueba practicada un especial valor. La viabilidad del recurso basado en el error de hecho en la valoración de las pruebas exige la cita de un precepto sobre la materia. Los documentos apreciados por el juzgador (a efecto de la fijación del presupuesto fáctico de la sentencia) carecen del carácter de auténticos a efectos de casación.* [S. de 3 de marzo de 1970; no ha lugar.]

## VI. Colaboración de José POVEDA DIAZ.

1. PROPIEDAD HORIZONTAL: *Carece de valor frente a la escritura de constitución en régimen de propiedad horizontal, una escritura "aclaratoria" (otorgada después de aquélla, por el que fue dueño de la totalidad de la*

*casa y uno de los actuales propietarios), en la que se pretenden modificar algunos aspectos del régimen de la Comunidad.*

**PRUEBA: ERROR EN LA VALORACIÓN:** *No puede argumentarse que el Juez haya incurrido en error en la apreciación de la prueba cuando esta apreciación no tiene que ajustarse a normas preestablecidas de inexcusable acatamiento, y menos aún cuando ha basado sus apreciaciones en la valoración conjunta de aquélla.*

**PRUEBA DE CONFESIÓN:** *No puede hacerse valer contra un colitigante distinto del confesante.*

**RECURSO DE CASACIÓN: DEFECTOS:** *No se pueden acumular en un mismo motivo cuestiones diversas, ni aducirse cuestiones nuevas, ni entremezclarse cuestiones de orden fáctico probatorio con otras de carácter jurídico. [S. de 20 de marzo de 1970; no ha lugar.]*

**2. ABOGADOS: HONORARIOS:** *No se pueden incluir en las costas los honorarios de un Letrado por la realización de un escrito de personación, ya que estos escritos están exceptuados del requisito de la firma del Abogado. [S. de 17 de enero de 1970; ha lugar.]*

**3. SERVIDUMBRE DE PASO: MODIFICACIÓN:** *El artículo 543 del C. c., al prohibir que mediante obras se agrave la servidumbre, se refiere exclusivamente a las que se realicen en el predio sirviente, no el dominante.*

**SERVIDUMBRE DE PASO: EXTINCIÓN:** *El artículo 568 del C. c., al establecer la extinción de la servidumbre de paso, por haber reunido la finca el dueño del predio dominante con otra que tenga acceso por un camino público, se refiere sólo a la servidumbre forzosa de paso, no teniendo aplicación en el caso de que dicha servidumbre haya sido constituida voluntariamente, sobre todo si ya gozaba el dueño del predio dominante del paso distinto del constituido por la servidumbre con anterioridad a la constitución de la misma.*

**RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO:** *Es preciso para que pueda alegarse dicho error en la sentencia recurrida, que la equivocación evidente del juzgador se ponga de relieve a través de documentos o actos auténticos. [S. de 31 de enero de 1970; no ha lugar.]*

**4. SERVIDUMBRES: EXTINCIÓN POR NO USO:** *Declarada por la Sala sentenciadora, y no contradicha en forma, la extinción de una servidumbre de pastos, por no uso de la misma, los actos de posesión que, después de transcurrido el tiempo suficiente para dicha extinción, realizaron los antiguos titulares durante un año, no pueden producir por sí solos el nacimiento de nuevo de la servidumbre.*

**CARGA DE LA PRUEBA:** *No cabe discutir sobre la misma si los hechos determinantes del fallo han sido ya probados.*

**RECURSO DE CASACIÓN: DEFECTOS:** *Es preciso citar con precisión y claridad en cuál de los tres conceptos enunciados en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC, entiende el recurrente que se vulnera un precepto legal.* [S. de 28 de enero de 1970; no ha lugar.]

5. **COMUNIDAD DE MONTES:** *Del hecho de aparecer inscrito en el Registro de la Propiedad un monte a favor de cuarenta y una personas, todas vecinas de un mismo pueblo, no debe sacarse necesariamente la consecuencia de que tenga que existir una comunidad romana, puesto que puede tratarse de un aprovechamiento consuetudinario de carácter vecinal colectivo "sui generis", distinto de dicho tipo de comunidad.*

**CONGRUENCIA:** *No existe incongruencia cuando la sentencia se limita a denegar las peticiones del demandante y absolver al demandado, pues si bien es cierto que el demandado se opuso en tales términos, que su oposición tenía toda la apariencia de una reconvencción, en el fondo, dicha oposición se limitó a solicitar que se declarase no procedente lo pedido en la demanda, lo que equivale a pedir la absolución.* [S. de 7 de febrero de 1970; no ha lugar.]

6. **RECURSO DE CASACIÓN: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PUEDE INTERPONERSE:** *No puede interponerse contra aquellas resoluciones que no ponen fin al procedimiento. Por lo tanto, dictado auto por el Juez de Primera Instancia y confirmado por la Audiencia Territorial, en el que se desestimaba la excepción de falta de personalidad en el Procurador de la parte demandante, no cabe interponerse recurso de casación contra dicho auto, sin perjuicio de interponerlo por quebrantamiento de forma, una vez se dicte sentencia definitiva en el pleito.* [S. de 5 de febrero de 1970; no ha lugar.]

7. **BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del C. c., habrán de considerarse bienes muebles las escombreras o escoriales cuando han sido separados del yacimiento y depositados en otra finca.*

**INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: ACTOS COETÁNEOS Y POSTERIORES:** *Vendida la finca en la que se depositaron escombreras o escoriales, hay que entender comprendidos éstos en la transmisión, puesto que la entidad vendedora no hizo reserva alguna en la escritura, ni posteriormente acto alguno de disposición o aprovechamiento de que pudiera inferirse su creencia de seguir siendo dueña de aquéllos.* [S. de 18 de febrero de 1970; ha lugar.]

8. **RECURSO DE CASACIÓN: REQUISITOS:** *El recurso de casación requiere: 1) Expresión del párrafo del artículo 1.692, a cuyo amparo se interpone; 2) Cita, con precisión y claridad, de la Ley o doctrina legal que se considera infringida; 3) Expresión exacta del concepto por el que se ha cometido la infracción denunciada. Los preceptos contenidos en el artículo 1.692 de la LEC son el cauce o vía por el que se interpone el recurso, por lo que no puede alegarse que los mismos han sido infringidos por la Sala sentenciadora.* [S. de 11 de marzo de 1970; no ha lugar.]

9. DIVISIÓN DE COSA COMÚN: *El C. c. no exige que la correspondencia entre los distintos lotes en que se divide una cosa común, sea matemática, ya que el artículo 402 prevé la posibilidad de los suplementos en metálico.*

**INDIVISIBILIDAD:** *Es una cuestión de hecho, y de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, y más aún si ésta ha declarado la divisibilidad basándose en un examen pericial. [S. de 27 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

## VII. Colaboración de Ricardo RUIZ SERRAMALLERA.

1. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: INSTALACIÓN DE VIVIENDA EN EL LOCAL: *El establecimiento de vivienda en un local de negocio, según el artículo 5-1.º de la LAU, no quita la condición de local de negocio al ocupado, toda vez que siguiendo instalado el local de negocio, no estaría el hecho incluido en la causa sexta del artículo 114, por no haberse producido la transformación que previene.*

**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:** *No puede resolverse el contrato por otras causas que las previstas en el artículo 114 de la LAU.*

**RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: PRUEBA:** *La infracción del artículo 1.214 del C. c. no puede servir para fundar en ella el recurso de injusticia notoria, por impedirlo su carácter general, que no hace referencia a la apreciación, en concreto, de ningún medio de prueba determinado, ni a regular el valor y eficacia de cada uno de los elementos probatorios que señala el 1.215 del propio Código. [S. de 3 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

2. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS PARA LA PUESTA EN MARCHA: *La facultad implícita deducida de la dedicación del local a un negocio para su normal funcionamiento sólo ha de referirse a obras que son necesarias en el momento de la instalación del mismo, para su normal puesta en marcha, sin comprender aquellas otras que con posterioridad el arrendatario considera como mejoramiento de las condiciones del mismo..., ya que la autorización concedida nunca debe suponer una ilimitada concesión para que el arrendatario lleve a efecto las obras que desee y en cualquier momento.*

**OBRAS INCONSENTIDAS: INSTALACIÓN DE CALEFACCIÓN CENTRAL:** *Cuando de los términos de la autorización que concedió el arrendador no se deduzca otra cosa, se ha de entender que las obras han de referirse a las que son de carácter ordinario, pero nunca puede entenderse que abrazase a otras de tal amplitud, como la de instalación de calefacción central, puesto que entenderlo en este sentido forzaría de modo inusitado la interpretación del contrato, puesto que esta obra, desbordando los límites de los locales arrendados (sótano y planta baja), afecta a las paredes y patio interior del edificio, con tubería que llega hasta el tejado, a fin de dar salida a los humos de la calefacción, implicando, por tanto, una modificación de la estructura de lo que es materia del arrendamiento.*

**CONSENTIMIENTO: PRESUNCIONES:** *Cuando falte todo signo que revele el consentimiento para la realización de unas obras, no puede éste presumirse.*

**CUESTIÓN DE HECHO:** *La declaración sobre la necesidad de la ejecución de las obras es materia que, como hecho, compete apreciar al juzgador. [S. de 14 de noviembre de 1969; no ha lugar.]*

**3. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS INCONSENTIDAS:** *La construcción de una mampara de madera y cristal, la adición de un zócalo, asimismo, de madera. la fijación de un techo de escayola y la adición de un material plástico sobre el pavimento no son obras bastantes para obtener la resolución del contrato de arrendamiento, de acuerdo con la doctrina de esta Sala.*

**OBRAS: MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA:** *No se concibe cómo se puede abrir un hueco en la pared (arco de medio punto) impidiendo al propio tiempo la caída o disminución de la resistencia, sin previamente verificar la destrucción de la pared.*

**MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: CONSTRUCCIÓN DE UN "FALSO TECHO":** *La construcción de un "falso techo", decorado en escayola, que está formado por placas o planchas adicionadas por debajo—exactamente subpuestas—, mediante tornillos, al primitivo techo, que queda intacto, sin sufrir otra alteración o modificación, no supone una variación de la estructura de la nave en donde se instala, ni mucho menos la del inmueble de que forma parte. [S. de 20 de noviembre de 1969; no ha lugar.]*

**4. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS:** **CUESTIÓN DE HECHO:** *La comprobación de las circunstancias y elementos que integran o revelen, en cada caso concreto, la declaración de la voluntad de los contratantes, y a que se refieren en muchos de sus incisos los artículos 1.281 a 1.289 del Código civil, es cuestión de hecho, y tanto cuando se impugnan los hechos que sirven de base a la interpretación de la Sala sentenciadora, como cuando se combaten sus criterios jurídicos, será preciso acreditar el notorio error padecido por aquella, pues no vale oponer a la interpretación de la Sala el criterio particular de una de las partes.*

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS: CUESTIÓN DE HECHO:** *La existencia o no de consentimiento del arrendador para que el arrendatario realice ciertas obras es cuestión de hecho, y más si se trata de deducir de las circunstancias que acompañaron al contrato. [S. de 22 de enero de 1970; no ha lugar.]*

**5. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR OBRAS INCONSENTIDAS:** **PRESCRIPCIÓN:** *La acción para pedir la resolución del arrendamiento por obras inconsentidas prescribe por el transcurso de quince años, desde la ejecución de tales obras.*

**COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN:** *El artículo 1.969 del C. c. sienta una base objetiva y no subjetiva, para dar comienzo a la prescripción, sin que tal base pueda ser normalmente alterada, aplicando por analogía el precepto que, limitado a una clase determinada de acciones, se establece en el artículo precedente; por excepción, si el desconocimiento de que una determinada acción ha nacido, puede estimarse como falta de posibilidad de su ejercicio, por ser ello de justicia si, en efecto, el accionante no conoció, a su tiempo, el evento que la origina, ello habrá de estimarse como un hecho impeditivo, pero no condicionante del ejercicio de la acción, y corresponderá la prueba de la ignorancia al que lo invoque, no en sí como elemento negativo, sino acreditando los hechos positivos que obstaculizaron el conocimiento.*

**RENUNCIA DE DERECHOS:** *Es indudable que en los contratos bilaterales, la renuncia de derechos, en los que va insito el cumplimiento de obligaciones correlativas, necesita el asenso de la otra parte contratante, salvo estipulación en contrario.*

**NOVACIÓN MODIFICATIVA:** *El Código civil, si riguroso en apreciar la novación "extintiva" (artículo 1.204), no lo es tratándose de la meramente "modificativa", y el "objeto" al que se refiere el número 1.º del artículo 1.203, puede ser cualitativa o cuantitativamente variado, operándose con ello la novación.*

**PRUEBA: PERITOS:** *Para que la prueba pericial sea decisiva, al efecto de poner de relieve el error sufrido por la Sala, ha de producirse en términos de precisión y justeza que lo avalen como destacado elemento probatorio, entre todos los demás aportados al proceso.*

**RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA:** *Siendo el recurso de injusticia notoria, lo mismo que el de casación, del que indudablemente deriva, un recurso de naturaleza extraordinaria, bien distinto de una tercera instancia, han de ser respetados los hechos que el Tribunal sentenciador, en la apelación, dio por acreditados al apreciar la prueba, sin otra posibilidad de rectificación que la que ofrece el cauce de la causa 4.ª del artículo 136 de la Ley especial arrendaticia, dentro de los límites que el mismo impone. [S. de 4 de febrero de 1970; no ha lugar.]*

**6. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS PARA LA PUESTA EN MARCHA:** *Las únicas obras permitidas son las de adaptación del local de negocio para su destino, pero no las que modifiquen la configuración del mismo.*

**CONSENTIMIENTO:** *Las obras realizadas como modificativas de la configuración del local, objeto de arrendamiento, aunque sean conocidas, no quiere decir por ello que fueren consentidas.*

**ACCIÓN DE RESOLUCIÓN Y ACCIÓN DE RESCISIÓN:** *Ejercitada la acción de resolución del contrato de arrendamiento, por la realización de obras en el local arrendado que modifican su configuración, conforme al número 7.º del ar-*

ticulo 114 de la Ley que gobierna las locaciones urbanas, no puede aplicarse el plazo de los cuatro años que para el ejercicio de la acción de rescisión señala el artículo 1.299 del C. c., por corresponder a distinta forma de ineficacia de los contratos, de carácter excepcional para los casos a que se refieren los cuatro números del artículo 1.291, o cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley, conforme al número 5.º del propio artículo, del antes citado Código, sin que cual tan gratuitamente afirma el recurrente, al facultar la antes señalada causa 7.ª del artículo 114 de la LAU, para resolver el contrato "no es otra cosa sino que rescindirlo", y lo que en la terminología arrendaticia es resolución lo sea rescisión en la civil, pues incluso aunque se utilice la palabra "rescisión" en el contrato, es preciso entender en puridad que se quiso decir "resolución". [S. de 31 de marzo de 1970; no ha lugar.]

7. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: ERROR DE HECHO: Para fundar el error de hecho en la apreciación de la prueba, al amparo de la causa 4.ª del artículo 133 de la LAU, es necesario que surja de los documentos aportados, directamente y sin necesidad de interpretación, la equivocación evidente del juzgador. [S. de 23 de febrero de 1970; no ha lugar.]

#### VIII. Colaboración de Manuel TRENZADO RUIZ.

1. ABUSO DE DERECHO: CONDICIONES DE EXISTENCIA: El abuso de derecho es la calificación de una conducta que necesita conocerse y probarse, o, como dice la LAU, ha de ser manifiesto; esto es, que su existencia se tiene que revelar de modo patente y claro por los propios hechos establecidos en la sentencia recurrida o de los que resulten rectificadas por la vía del error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. [S. de 29 de noviembre de 1969; no ha lugar.]

2. RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO: CAUSAS: NECESIDAD: CONCEPTO: El concepto de necesidad al no definirse, carece de la entidad necesaria para invocarse como norma y está determinado en cada caso por las circunstancias diversas, cambiantes e imprevisibles, que la configuran. [S. de 14 de noviembre de 1969; no ha lugar.]

3. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: PROPIA NECESIDAD: EXISTENCIA: La actora, en el momento en que notarialmente denegó la prórroga contractual, necesitaba la vivienda, ocupada por el recurrente, para casa habitación de su hijo, que había de contraer matrimonio y residir en Madrid, donde había de ejercer su profesión de arquitecto, y celebrado dicho matrimonio, el hecho de la ocupación temporal de un apartamento desde unos días después de aquella notificación, no puede obstar a tal necesidad, ya que el Juzgador ha de atender a la situación fáctica existente en el momento de la denegación de prórroga y no a la posterior cuando ésta es consecuencia directa de los actos obstativos del propio requerido y la ocupación provisional de una

*pequeña vivienda no destruye la necesidad invocada.* [S. de 18 de diciembre de 1969; no ha lugar.]

4. OCUPACIÓN INCONSENTIDA: ACCIÓN RESOLUTORIA: PRESCRIPCIÓN: INEXISTENCIA: *Es notoria inconsecuencia la de querer beneficiarse de la inactividad en el ejercicio de la acción resolutoria, atribuida a la recurrida, basada en la ocupación del local por el tercero, negando, al propio tiempo, el hecho de la ocupación.* [S. de 29 de octubre de 1969; no ha lugar.]

5. OBRAS INCONSENTIDAS: ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN: EXISTENCIA: *La supresión de la puerta, quitándola del tabique donde estaba incorporada, suprime partes y elementos del inmueble que lo caracterizaban y hace imposible el cumplimiento de la finalidad de poder aislar por completo dos departamentos por la misma comunicables.* [S. de 23 de abril de 1969; ha lugar.]

6. OBRAS INCONSENTIDAS: ALTERACIÓN DE CONFIGURACIÓN: EXISTENCIA: *Ni la colocación de lavabos, ni la de un nuevo parquet, tienen, como acertadamente sostiene la resolución recurrida, en el caso presente entidad suficiente para modificar la configuración de los locales.* [S. de 31 de octubre de 1969; no ha lugar.]

7. OBRAS INCONSENTIDAS: ALTERACIÓN DE CONFIGURACIÓN: EXISTENCIA: *Es indudable que el cierre de dos puertas existentes en un local arrendado constituye, objetivamente, una obra que implica clara modificación en la configuración del mismo.* [S. de 5 de noviembre de 1969; ha lugar.]

8. OBRAS INCONSENTIDAS: EXISTENCIA: *A pesar de lo extensa que fue la autorización de reformas solicitadas, no se incluyó la más importante, ya que se pretendía taladrar transversalmente una pared a fin de instalar el mencionado tragante de humos, ni se recurrió a la subsidiaria autorización judicial, como hubiere sido preciso, para enervar una acción resolutoria.* [S. de 15 de noviembre de 1969; no ha lugar.]

9. CUESTIÓN DE COMPETENCIA: *Resultando de las facturas presentadas por el demandante que la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, estos elementos determinan la competencia a favor del primero, donde radica el establecimiento mercantil del actor, y aun cuando carezcan de valor esas facturas a efectos de competencia, por no estar firmadas por el demandado, el resultado sería el mismo, ya que, conforme también a constante doctrina de esta Sala, al no hallarse claramente determinado el lugar del cumplimiento de la obligación reclamada, debe entenderse que los géneros fueron entregados en el lugar en que radica el establecimiento mercantil del vendedor, en este caso Zaragoza, sin que a esto pueda oponerse con eficacia que se hayan girado algunas letras sólo a efectos de facilitar el pago. lo que en el caso que se contempla carece de influjo para la competencia.* [S. de 17 de octubre de 1969.]

10. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: MOTIVOS: CONGRUENCIA: EXISTENCIA: *La conformidad de lo resuelto con lo postulado, no ha de ser estrictamente literal, sino meramente sustancial, y así ocurre en el caso de autos, dado que, en la demanda, explícitamente se manifiesta que se ejercita la acción resolutoria del contrato arrendaticio y "consiguiente desahucio" por las causas que se explican y en el "petitum" se interesa que se tenga por promovido juicio de desahucio "por la indicada acción", de lo que se infiere que no existe la incongruencia que se denuncia y que, por el contrario, se respeta la trayectoria iniciada por la legislación especial de arrendamientos urbanos, más acorde con la técnica, en el sentido de que el desalojo, a virtud de desahucio, sólo cabe tras de resolverse el vínculo de carácter arrendaticio que a las partes ligare, que es lo que hace la sentencia recurrida.* [S. de 30 de octubre de 1969; no ha lugar.]

11. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIDADES: *Los mismos motivos no expresan el "concepto" por el cual se estima cometidas las infracciones que se acusan, vulnerando con ello la exigencia ritual de que se consigne tal extremo necesariamente y que ello se haga con la misma claridad y precisión con que ha de expresarse cuál sea la causa por la que se acciona.* [S. de 7 de noviembre de 1969; no ha lugar.]

12. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIDADES: *Se denuncia infracción de imposible prosperidad, porque se habla de los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, no aclarando ni siquiera si se refiere solamente a los relativos a la interpretación de los actos jurídicos, ni precisando, por tanto, dentro de éstos, a cuáles de ellos se concreta, por la imposibilidad de poder abarcar a todos, muchos de los cuales se contraponen entre sí.* [S. de 18 de octubre de 1969; no ha lugar.]

13. PRUEBA: DOCUMENTOS FISCALES: EFECTOS: *Los documentos fiscales no hacen prueba plena ni tienen trascendencia eficiente por sí solos a efectos civiles, aunque coadyuven para la apreciación de un estado de hecho.* [S. de 12 de diciembre de 1969; no ha lugar.]

14. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: MOTIVOS: INEXISTENCIA: *El motivo primero no puede prosperar, ya que pretende combatir la apreciación de la prueba, no tan sólo desarticulando sus elementos, sino incluso fraccionando el documento en que fundamenta el supuesto error de hecho, contraponiendo el criterio propio a la valoración y alcance asignados tanto a dicho documento como al resto de las pruebas por el Tribunal sentenciador.* [S. de 14 de octubre de 1969; no ha lugar.]

15. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: MOTIVOS: INEXISTENCIA: *Realmente, para poder demostrar un error de apreciación de prueba, es preciso que el documento, que con tal fin se esgrime, revele de manera clara y rotunda la realidad de un hecho contrario e incompatible con el que sirve de base a la sentencia; y no basta, por consiguiente, que las aseveraciones de tal*

*documento puedan constituir punto de arranque a ciertas conjeturas e hipótesis, contrarias a las terminantes afirmaciones de la sentencia que se impugna. [S. de 16 de octubre de 1969; no ha lugar.]*

16. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: MOTIVOS: CONTRADICCIÓN: INEXISTENCIA: *Cuando las sentencias supuestamente contradictorias han sido dictadas en asuntos diversos, no puede existir entre ellas otra condición que la referente a los razonamientos empleados; lo que no es suficiente para fundamentar ningún recurso. [S. de 25 de septiembre de 1969; no ha lugar.]*